



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2013-00143-00

Demandante: OLGA ROCIO HERAZO PARDO

Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL.

Se deja constancia que esta providencia sale a la fecha en virtud del inventario complejo que maneja esta Unidad Judicial, el cumulo de acciones constitucionales¹, ejecutivas, el cumplimiento de salidas efectivas², autos interlocutorio³, entre otros que no permitieron darle tramite con anterioridad al proceso, además contamos con acciones de grupo de más de 1323 demandantes⁴ que requieren mayor complejidad.

ANTECEDENTES

El día 14 de junio de 2013 la ejecutante presenta demanda ejecutiva contra el municipio de corozal, para que se librara mandamiento de pago por la suma \$278.488.331 por concepto de capital debidamente indexado, más los intereses moratorios de presentando como título ejecutivo copia autentica de la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, constancia de ejecutoria y la solicitud de cumplimiento.

Razón por la cual, a través de auto de 21 de octubre de 2013 esta Unidad Judicial libro mandamiento de pago por la suma de \$278.488.331⁵ por concepto de capital.

¹ Acciones de tutela ingresadas desde el mes de julio: 2018-00136-00, 2018-00165-00, 2018-00172-00, 2018-00183-00, 2018-00190-00, 2018-00204-00, 2018-00211-00, 2018-00236-00, 2018-00238-00, 2018-00239-00.

Incidentes de desacato en trámite y resueltos: 2017-00309-00, 2017-00336-00, 2017-00101-00, 2017-00367-00, 2017-00225-00, 2017-00053-00, 2018-00007-00, 2017-00219-00, 2017-00209-00, 2017-00197-00, 2016-00092-00, 2014-00166-00, 2013-00048-00, 2014-00228-00, 2017-00051-00, 2016-00138-00, 2014-0085-00, 2017-00031-00, 2017-0063-00, 2017-00060-00 y 2016-00055-00.

² 2017-00292-00, 2017-00045-00, 2016-00270-00, 2017-00278-00, 2017-00111-00, 2016-00258-00, 2017-00259-00, 2017-00232-00, 2017-00258-00, 2017-00185-00, 2017-00223-00, 2017-00212-00, 2017-00166-00, 2016-00148-00, 2014-00119-00, 2016-00175-00, 2016-00081-00, 2016-00061-00, 2014-00193-00, 2014-00236-00, 2014-00153-00, 2016-00017-00, 2016-00024-00, 2016-00231-00, 2016-00078-00, 2015-00236-00, 2015-00020-00, 2017-00035-00, 2016-00248-00, 2014-00258-00, 2015-00037-00, 2015-00102-00, 2016-00186-00, 2016-00059-00, 2016-00161-00, 2016-00206-00, 2012-00021-00, 2016-00072-00, 2014-00177-00, 2014-00232-00, 2014-00196-00, 2013-00262-00, 2014-00207-00, 2014-00183-00, 2015-00050-00, 2016-00125-00, 2016-00127-00, 2016-00019-00, 2016-00005-00, 2016-00282-00, 2016-00159-00, 2016-00106-00, 2015-00027-00, 2016-00239-00, 2016-0086-00, 2015-00125-00, 2013-00239-00, 2014-00095-00, 2014-00114-00, 2013-00083-00, 2014-00219-00, 2017-00233-00, 2017-00200-00, 2017-00291-00.

³ 2018-00061-00, 2018-00062-00, 2018-00065-00, 2018-00066-00, 2018-00067-00, 2017-00292-00, 2017-00320-00, 2017-00230-00, 2018-00046-00, 2017-00328-00, 2016-00202-00, 2017-00298-00, 2018-00036-00, 2017-00204-00, 2018-00032-00, 2012-00021-00, 2017-00335-00, 2017-00368-00, 2017-00329-00, 2018-00069-00, 2014-00243-00, 015-00044-00, 2018-00070-00, 2017-00275-00, 2018-00004-00, 2018-00072-00, 2018-00017-00, 2018-00071-00, 2014-00079-00, 2016-00287-00, 2014-00040-00, 2017-00353-00, 2017-00371-00, 2017-00353-00, 2018-00074-00, 2017-00183-00, 2018-00076-00, 2018-00075-00, 2016-00270-00, 2018-00077-00, 2018-00086-00, 2018-00079-00, 2018-00081-00, 2018-00080-00, 2018-00083-00, 2018-00085-00, 2018-00087-00, 2018-00088-00, 2018-00089-00, 2017-00052-00, 2017-00130-00, 2018-00041-00, 2014-00123-00, 2017-00292-00, 2018-00064-00, 2014-00121-00, 2013-00135-00, 2015-00223-00, 2017-00106-00, 2018-00047-00, 2018-00090-00, 2018-00092-00, 2013-00281-00, 2014-00020-00, 2017-00116-00, 2016-00191-00, 2018-00126-00, 2018-00004-00, 2018-00039-00, 2014-00709-00, 2018-00029-00, 2018-00019-00, 2018-00091-00, 2018-00008-00, 2017-00372-00, 2017-00380-00, 2018-00009-00, 2018-00011-00, 2017-00342-00, 2015-00231-00, 2013-00076-00, 2007-00163-00, 2012-00078-00, 2017-00164-00, 2017-00349-00, 2017-00200-00, 2018-00040-00, 2015-00015-00, 2018-00093-00, 2017-00183-00, 2016-00148-00, 2018-00095-00, 2018-00094-00, 2018-00061-00, 2018-00098-00, 2018-00096-00, 2018-00097-00, 2018-00035-00, 2006-00047-00, 2017-00344-00, 2017-00040-00, 2018-00100-00, 2015-00121-00, 2017-00224-00, 2018-00101-00, 2016-00258-00, 2018-00029-00, 2018-00050-00, 2017-00111-00, 2018-00099-00, 2018-00052-00, 2017-00212-00, 2017-00166-00, 2017-00223-00, 2017-00185-00, 2017-00258-00, 2017-00259-00, 2017-00232-00, 2012-00285-00, 2012-00036-00, 2018-00106-00, 2018-00103-00, 2018-00105-00, 2018-00104-00, 2016-00287-00, 2018-00102-00, 2018-00107-00.

2018-00108-00 entre otros

⁴ 2007-00078-00

⁵ Fl. 55.

Al momento de contestar la demanda, el Municipio de corozal excepciono el pago total de la obligación manifestando que a través de varias resoluciones y comprobantes de pago se le había cancelado la totalidad de la obligación a la parte ejecutante, aportado las Resoluciones Nro. 403 de 2013 (fl. 89-90) 179 de 2013 (fl. 91-92) y varios comprobantes de egreso⁶.

Con posterioridad se realizó la audiencia inicial y se dictó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución previa deducción de los valores pagados, se presentaron las liquidaciones del crédito siendo modificada mediante auto de 21 de abril de 2017 y mediante providencia de 26 de mayo de 2017 se cita a las partes para que se presenten con el propósito de aclarar la donación de la indexación que se encuentra plasmada en la Resolución No. 403 de 22 de noviembre de 2013.

Siendo el día y la hora señalada se llevó a cabo la referida diligencia, escuchando a las partes y dejando claro que se debía resolver lo atinente a la indexación.

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia, el H. Consejo de Estado⁷ ha decantado lo referente a la indexación así:

La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Como rasgos característicos de la indexación, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional podemos señalar los siguientes: Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el IPC. Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo. Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo. Desarrolla la justicia y la equidad. Cuando se indexa una suma de dinero causada no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado pero en términos actuales. Apunta al

⁶ Fl. 83-88.

⁷ Consejo de Estado, Sentencias del 28 de agosto de 1996, rad S-638. CP. Carlos Arturo Orjuela Góngora: 30 de mayo de 2013, rad 25000-23-24-000-2006-00986-01, CP. María Elizabeth García González: 17 de agosto de 2011, rad 2029-2010.C:P. Gustavo Gómez Aranguren

mantenimiento de la capacidad de adquisición de bienes y servicios proyectada en el tiempo, y por tanto, tiene relación indiscutible con las prestaciones periódicas. Versa sobre derechos patrimoniales.

En este punto, se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa⁸.

Colofón de lo expuesto, se advierte que la sentencia que se aduce como título ejecutivo contiene el orden de indexar las sumas a cancelar, no obstante mediante liquidación realizada por parte del Municipio de Corozal que obra a folio 168 del expediente se paga por concepto de donación de la indexación la suma de: \$35.490.146, S según liquidación que se adjunta el valor de la indexación debió corresponder a la suma de \$77.149.009, razón por la cual aún se le adeuda a la parte ejecutante además de lo dispuesto en la liquidación del crédito, el restante del valor de la indexación correspondiente al 75% lo cual arroja una suma de **\$57.861.757**, tal como lo dispone el Auto de 24 de noviembre de 2014, M.P DR. ENRIQUE GIL BOTERO y la sección tercera M.P Mauricio fajardo Gómez.

Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la condonación de la indexación realizada por la señora OLGA ROCIO HERAZO PARDO, teniendo en cuenta que su porcentaje supera el 25%, tal como se expuso aplicando las sentencias indicativas.

⁸ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

SEGUNDO: el Municipio de Corozal deberá cancelar a la ejecutante por concepto de indexación la suma de \$57.861.757, según liquidación que se adjunta, la cual será actualizada al momento de que se presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SEER

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCIELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO DE
de la providencia anterior, por
del coto de la materia (A. B. T. C.)
22-Sept-17
SECRETARIO
